

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

7549

CONFLICTO de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 9 de Salamanca, y el Juzgado Togado Militar Territorial número 42 de Valladolid, en las diligencias previas número 1221/1999, seguidas por supuesta agresión sexual.

En la villa de Madrid, a 27 de marzo de 2000.

Conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 9 de Salamanca, en las diligencias previas número 1221/1999, seguidas por supuesta agresión sexual en virtud de denuncia de doña María Auxiliadora Montes Santos contra don Paulino Mangas Montero; frente al Juzgado Togado Militar Territorial número 42 de Valladolid, en el sumario número 42/19/99, seguido por los supuestos delitos de abuso de autoridad y maltrato de obra a centinela, siendo Ponente el excelentísimo señor don José Francisco Querol Lombardero, quien expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho

Primero.—A los meros efectos competenciales, y sin que ello suponga prejuzgarlos, los hechos a que se contraen ambos procedimientos en conflicto pueden ser fijados provisionalmente de la siguiente forma:

«El día 14 de julio de 1999, sobre las dos horas aproximadamente, encontrándose el Guardia Civil Mangas Montero prestando servicio de vigilancia en la Fábrica ENUSA de Salamanca como Jefe de Pareja, en unión de la Guardia Civil doña María Auxiliadora Montes Santos, estando ambos componentes en el cuarto de vigilancia, después de que el Guardia Mangas se insinuase a la Guardia Montes, aquél se acercó por detrás a ésta, que estaba sentada en una silla, procediendo a sujetarla y, por sorpresa, la besó en la boca, forcejeando inmediatamente la Guardia para desasirse. A continuación, la Guardia Montes quiso coger el teléfono para dar cuenta de lo sucedido, lo que el Guardia Mangas le impidió verbalmente así como que saliera de la habitación, conminándola asimismo a que no dijera nada de lo sucedido, continuando el servicio hasta su finalización en una situación de extrema tensión.»

Segundo.—El Juzgado Togado Militar Territorial número 42 de Valladolid, con informe favorable del Fiscal Jurídico Militar, en Auto de fecha 29 de octubre de 1999 acordó requerir de inhibición al Juzgado de Instrucción número 9 de Salamanca que, por los mismos hechos, instruye las diligencias previas número 1221/1999, y ello por entender que aquéllos tienen su encaje en los artículos 106 y 85 del Código Penal Militar.

Tercero: El Juzgado de Instrucción número 9 de Salamanca, tras oír al Ministerio Fiscal, dictó Auto de fecha 2 de diciembre de 1999, acordando mantener la jurisdicción por estimar que lo acontecido pudiera integrar un ilícito penal común, pero no un delito militar.

Cuarto: Dado traslado al Ministerio Fiscal de fotocopia de las actuaciones relacionadas con el conflicto y vista de las actuaciones, el excelentísimo señor Fiscal Togado emite informe interesando que se resuelva el presente conflicto positivo de jurisdicción a favor del órgano perteneciente a la jurisdicción militar.

Fundamentos de derecho

Primero: Tanto a los efectos penales como disciplinarios, y según se desprende de la legislación específica de la Guardia Civil, así como de la reiterada jurisprudencia de la Sala V del Tribunal Supremo, a los miembros de la Guardia Civil le son aplicables el Código Penal y la legislación disciplinaria castrense, de modo que, como acontece en este caso, si la conducta de un Guardia Civil puede integrar alguno de los tipos penales de la legislación militar, la competencia objetiva —por razón de la naturaleza del delito— corresponde a la jurisdicción militar.

Segundo: Es cierto que los hechos presuntos que se contemplan en el presente caso por los Juzgados Militar y Ordinario en conflicto también pueden ser considerados como integrante de un tipo delictivo de carácter común, calificación ésta que, según el Juzgado de Instrucción número 9 de Salamanca, determina la competencia de la jurisdicción ordinaria. Entiende este Juzgado no hallarse ante un supuesto que puede afectar

a lo estrictamente castrense y que entre el Guardia Civil presunto agresor sexual y la Guardia Civil agredida no existía relación de subordinación jerárquica que pudiera caracterizar el comportamiento del primero como abuso de autoridad.

Pero, aunque es cierta la inexistencia de una superioridad en cuanto no había diferencia de empleo en sentido jerárquico, ha de tenerse en cuenta que a los efectos penales militares, según el artículo 12 del Código Penal Militar, un militar se constituye en superior a otro no sólo por el empleo jerárquico más elevado, sino también por razón del cargo o función que se desempeña, y en este sentido resulta claro que, cuando se trata del servicio que realiza una pareja de la Guardia Civil, el que por función ejercita el mando y ostenta superioridad funcional es el Jefe de Pareja, al que, por tanto, el otro miembro de la pareja, y en cuanto al servicio, le debe obediencia y le está subordinado. Así lo ha entendido la Sala V del Tribunal Supremo que, en sentencia de 31 de mayo de 1999 deja en constancia que el Jefe de Pareja es superior del Auxiliar de Pareja, aunque ambos ostenten el mismo empleo.

Tercero.—En un instituto como el de la Guardia Civil, partícipe de la disciplina militar, la superioridad —sea jerárquica o funcional— es una atribución que confiere ciertos poderes y derechos, pero que comporta también obligaciones y responsabilidades. El inferior debe respeto y obediencia y el superior resulta también obligado a respetar al subordinado y aun a protegerle de un modo especial cuando colabora con aquél en la prestación de un servicio. De modo que cuando, no sólo con ocasión, sino aprovechando el acto de servicio, en que se produce la relación de mando-subordinado, el que ostenta el mando acomete sexualmente al inferior intentando violentar la voluntad de éste, se está produciendo una inequívoca prepotencia de superioridad, de la que se abusa.

Como expone el Ministerio Fiscal: «La conducta del Jefe de Pareja que aborda por detrás a su Auxiliar, sujetándola para a continuación darle un beso por sorpresa en la boca, provocando un forcejeo del que la Guardia consiguió desasirse y conminándola a que no dijese nada de lo sucedido, impidiéndole dar cuenta de ello a sus superiores, constituye una manifestación de agresión sexual en la que, si bien cabe pensar que desde la perspectiva del superior predomina un ánimo o propósito lascivo o libidinoso, no puede descartarse que correlativamente implique para la subordinada, que se ve afectada en su libertad sexual, una conducta degradante, pues, si el trato degradante consiste en un comportamiento del superior, de palabra o de obra, que rebaja, humilla y envilece al inferior, despreciando o teniendo en poco el fundamental valor de su dignidad que, como persona y como miembro de las FAS, le es reconocida en todos los órdenes (sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1994) es evidente que también debe serle reconocida en el orden sexual, ya que la libertad de acceso, decisión y elección sexual del individuo constituye normalmente parte de la esfera de valores que más íntimamente aprecia la persona, por lo que un ataque a la misma, en contra de su voluntad, se traduce en una sensible disminución en la estima propia y ajena de esa persona, que se ve inesperadamente instrumentalizada como mero objeto de satisfacción de su instinto sexual por quien, sin consideración alguna al servicio oficial de vigilancia que tienen encomendado —lo que aumenta más el carácter vejatorio del comportamiento—, y por ejercer precisamente las funciones de superior, al que debe obedecer y respetar, no cabe esperar del mismo un trato desconsiderado.»

Cita, además, el Ministerio Fiscal, la Sentencia de la Sala Quinta de 29 de abril de 1997: «...si aceptamos hipotéticamente como probados los hechos relatados por la acusación... no podemos por menos que señalar que constituyen verdaderas manifestaciones de agresión sexual (graves o leves)... una forma de degradación, que en la consideración social y en el propio ámbito castrense no tiene menor entidad que otras formas de degradación, a las que se ha referido específicamente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Abona esta tesis además el hecho de no quedar eliminados del conocimiento de la Jurisdicción Militar los actos que puedan realizarse contra la libertad sexual, aprovechándose de la condición de superior, pues tanto el artículo 8, apartado 20 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, como su precedente del artículo 9, apartado 19 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, prevén infracciones disciplinarias graves, cuando las mismas no sean constitutivas de delito, lo que nos hace descartar la posible versión de que las agresiones sexuales solamente tienen cabida en el Código Penal común, cuando desde el punto de vista disciplinario los citados preceptos confieren su conocimiento a la Autoridad Disciplinaria y su revisión a la Jurisdicción Castrense, por afectar, ese ataque a la libertad sexual, a la disciplina del Cuerpo.»

Cuarto.—La cuestión competencial se circunscribe, pues, a resolver un conflicto de leyes, en cuanto los hechos presuntos de que se trata aparecen tipificados en un precepto del Código Penal común y otro del Código Penal militar. El criterio de la especialidad es favorable a la solución de la cuestión a favor de la Jurisdicción Militar. La disposición adicional de la Ley Orgá-

nica 2/1989, de 13 de abril, modificó el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 4/1987, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, determinando la competencia de la Jurisdicción Militar, cuando el hecho esté comprendido en el Código Penal militar y también lo esté en el Código Penal común, incluso aunque este último lo sancione con pena más grave.

En consecuencia,

Fallamos: Que debemos resolver y resolvemos el presente conflicto de jurisdicción número 1/2000-M, promovido entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 42 de Valladolid y el Juzgado de Instrucción número 9 de Salamanca, declarando que corresponde la competencia al órgano de la Jurisdicción Militar, procediendo por tanto la remisión de ambas actuaciones al Juzgado Togado Militar.

Remítase testimonio de esta resolución a los correspondientes Juzgados a los efectos pertinentes.

Así por esta nuestra Sentencia, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos:

Presidente: Excelentísimo señor don Javier Delgado Barrio. Magistrados: Excelentísimos señores don Gregorio García Ancos; don José Francisco Querol Lombardero; don José Antonio Marañón Chávarri, y don Ángel Calderón Cerezo.

UNIVERSIDADES

7550

RESOLUCIÓN de 3 de abril de 2000, de la Universidad de La Laguna, mediante la que se corrige error detectado en la de 22 de diciembre de 1999, que ordenaba la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Psicopedagogía.

Detectado error en el plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Psicopedagogía, Resolución 2315, de 22 de diciembre de 1999, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, del jueves 3 de febrero de 2000, al objeto de subsanar dicho error, este

Rectorado ordena la publicación de la modificación del último párrafo de la página 5182, punto 15, Mecanismo de convalidación y/o adaptación, de la siguiente forma:

Donde figura: «Las asignaturas del plan de 1995, que no estén reseñadas en el presente plan de estudios se adaptarán por créditos de libre elección, hasta un total de 12 créditos», ha de decir: «Las asignaturas del plan de 1995, que no estén reseñadas en el presente plan de estudios se adaptarán por créditos de libre elección, hasta un total de 15 créditos».

La Laguna, 3 de abril de 2000.—El Rector, José S. Gómez Soliño.

7551

RESOLUCIÓN de 22 de marzo de 2000, de la Universidad Oberta de Cataluña, por la que se ordena la publicación de la corrección de errores observados en el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas.

De conformidad con lo que disponen los artículos 10.2 y 11.1 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional;

Publicada la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de 22 de junio de 1999, y habiendo detectado un error en el cómputo de créditos que aparece en la página 23935 del mencionado «Boletín Oficial del Estado»,

He resuelto ordenar la publicación de la correspondiente corrección:

En la página 23935, la carga lectiva de la asignatura Análisis de los Estados Contables debe corregirse, de manera que los créditos totales (4,5+1,5A) se desglosen en 3+1A créditos teóricos y 1,5+0,5A créditos prácticos; dicha modificación no supone alteración alguna en el resto del plan de estudios.

Barcelona, 22 de marzo de 2000.—El Rector, Gabriel Ferraté i Pascual.